

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2012/0011614



(01) 30120989597

Procedimiento Ordinario 2523/2012

Demandante: COL.LEGI OFICIAL DE PROTETICS DENTALS DE CATALUNYA
PROCURADOR D. [REDACTED]

Demandado: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTESICOS DENTALES DE
ESPAÑA
PROCURADOR D. [REDACTED]

SENTENCIA N° 5/2014

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la Villa de Madrid a diez de enero de dos mil catorce.

Vistos los autos del recurso número 2523/ 2012 que ante esta Sala ha promovido el procurador señor don [REDACTED] en nombre y representación del Col.legi Oficial de Protètics Dentals de Catalunya, sobre impugnación del Reglamento de Régimen Interno del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España. Ha sido parte demandada el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, representada por el procurador señor don [REDACTED] siendo ponente el Ilmo. Señor D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 4-10-2012 acordándose su admisión en fecha 25-10-2012, con todo lo demás procedente en derecho.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 4-3-2013, en el cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, suplicó la estimación del recurso con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- La representación del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 27-5-2013, en el cual suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO.- No solicitado el recibimiento a prueba, y solicitado trámite de conclusiones, una vez efectuadas estas, se señaló para votación y fallo el día 24 de octubre de 2013, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tiene por objeto el recurso planteado, la impugnación del Reglamento de Régimen Interno del consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, aprobado en la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 24-3-2012, y en concreto el artículo 9.2 de dicho Reglamento, y en concreto por infracción del artículo 57 de la Ley 7/2006, y en consecuencia solicita la recurrente se declare la obligatoriedad de establecer convenio o acuerdo de colaboración que regule las relaciones entre el Colegio de Cataluña y el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España.

El artículo 9 del Reglamento, que se impugna en este procedimiento, dice textualmente: *“Artículo 9: De la ejecución de los acuerdos.*

1. Para dar cumplimiento a los acuerdos sobre las obligaciones económicas que deban asumir los Colegios, o los Consejos Generales Autonómicos que existan, para con el Consejo General Nacional, se acudirá a lo dispuesto en las leyes y normas de aplicación.

2. *A la hora de determinar las obligaciones económicas, se entenderá que un Consejo General Autónomo soporta diferente carga funcional sólo cuando esté compuesto e integrado por Colegios provinciales.*

3. *Lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, se entiende sin perjuicio de las funciones disciplinarias del Comité Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.g) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y artículo 7.1) de los estatutos provisionales”.*

SEGUNDO.- Se alega en síntesis por el Colegio demandante en fundamento de su pretensión que el marco legal y estatutario de los Colegios Profesionales, ya sea a nivel Estatal o Autónomo, ha delegado competencias en las Autonomías. En el caso de Catalunya el régimen actual está contenido en el artículo 125 Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Que en virtud del artículo 57 la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, en el caso de Catalunya los Colegios Autónomos constituyen a su vez Consejos Autónomos, motivo por el que resulta nulo que el artículo 9.2 del Reglamento de Régimen Interno del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España niegue al Col.legi Oficial de Protètics Dentals de Catalunya la existencia de carga funcional propia de los Consejos Profesionales Autónomos, carga funcional de Consejo que viene reconocida en el 57 de la Ley catalana 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

Que en cumplimiento de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales de Catalunya se aprobaron los Estatutos del Col.legi Oficial de Protètics Dentals de Catalunya contenidos en la Resolución de la Consejería de Justicia de Cataluña, JUS/1768/2009, de 16 junio, publicado en el DOGC en fecha 26 de junio de 2009. En virtud del artículo 7 de los Estatutos del Col.legi Oficial de Protètics Dentals de Catalunya se establece: 1) la autonomía del Col.legi Oficial de Protètics Dentals de Catalunya respecto a otras entidades de la misma profesión fuera del ámbito territorial, y 2) las relaciones con otras entidades de la misma profesión fuera del ámbito territorial deben plasmarse en el correspondiente convenio de colaboración y/o cooperación. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/2006 de 31 de mayo del Ejercicio de profesiones Tituladas y de los Colegios Profesionales de Cataluña.

Que el Col.legi Oficial de Protètics Dentals de Catalunya realiza funciones de Consejo autonómico y así queda reflejado en la ley y en sus estatutos y que estas funciones aparte de la representatividad que suponen son también valorables económicamente y en consecuencia no resultaría ajustado a derecho que los colegiados del Col.legi Oficial de Protètics Dentals de Catalunya deban contribuir doblemente a estos servicios.

El Consejo demandado solicita la confirmación de la resolución recurrida, aduciendo que el reglamento impugnado y en concreto su artículo 9, es acorde tanto con la legislación estatal como autonómica.

TERCERO.- Con carácter previo, debemos señalar que en nuestras sentencias de fecha 19 de julio de 2011, recurso nº 794/2010, y de 2 de marzo de 2012, recurso nº 631/2010, y antes 794/2010, ya señalamos que no existe en el ámbito de la profesión de protésico dental, ni un solo Consejo General autonómico, admitiendo la propia recurrente, que ni el Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Cataluña se ha constituido como Consejo en sí, ni una ley ha creado el Consejo General Autonómico de Colegios de Protésicos Dentales de Cataluña como corporación pública diferenciada, obviamente, por la inexistencia de colegios territoriales inferiores de protésicos dentales en Cataluña.

Por su parte, la sentencia de la Sección Octava de esta Sala, de fecha 18 de abril de 2007, recurso 536/2004, en la que se impugnaba por el Col.legi Oficial de Protètics Dentals de Catalunya la aprobación del presupuesto para el año 2004, en concreto las cuotas o aportaciones con las que cada Colegio ha de contribuir al sostenimiento del Consejo General, que “debería haberse acreditado la existencia de un Consejo general Autonómico, circunstancia que parece que no acontece pues la corporación actora es de ámbito autonómico - Col.legi Oficial de Protètics Dentals de Catalunya- lo que implica la inexistencia de colegios provinciales y consiguientemente la inexistencia de un Consejo General Regional.

Por tanto, se trata de un Colegio Regional que carece de colegios territoriales que lo conformen, al igual que el resto de Colegios que en su día formaron y forman el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España (Colegio de Andalucía, Asturias, Galicia, Castilla-La Mancha, Castilla-León etc).

El Colegio de Protésicos Dentales de Cataluña ejerce en su ámbito territorial las funciones de consejo al igual que ocurre con el resto de Colegios Regionales en sus respectivas comunidades y, el Consejo General las suyas propias en ámbito nacional, sin que

exista duplicidad de funciones entre Colegios y Consejo, por lo que no puede hablarse de diferente carga funcional.

No existen ni han existido consejos generales autonómicos en el ámbito de la profesión.

La contribución económica de cada Colegio al Consejo General viene determinada en el artículo 24 de los estatutos del Consejo (Orden 1840/2002, de 1 de julio, BOE núm. 171, de 18 de julio), aprobados por acuerdo unánime de todos los Colegios, incluido el catalán. Y por los acuerdos de sus órganos que en cumplimiento de la Sentencia de 4 de enero de 2008, adoptaron la siguiente de inclusión en los estatutos:

" ..En el supuesto de existir Consejos Generales Autonómicos, para la determinación de las cuotas (a aportar por cada colegio al Consejo) se atenderá a la diferente carga funcional del Consejo General, según que la Comunidad Autónoma de que se trate tenga o no Consejo Autonómico en funcionamiento".

A mayor abundamiento, indica la sentencia de 4 de enero de 2008 (autos 594/2004) que el Consejo General, (con su regulación), no fija directamente las cuotas de los colegiados, solo lo hace con respecto a los Colegios.

Anualmente se aprueban los presupuestos del Consejo General, y se fija la contribución de cada Colegio al Consejo Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de los estatutos, sin que el Colegio Catalán haya impugnado dichos presupuestos, ni el reparto de la contribución.

CUARTO.- El artículo 9.2 del reglamento de régimen interno se limita a recoger el hecho diferencial, según que existan o no Consejos Generales Autonómicos formados por distintos colegios territoriales, a la hora de fijar su contribución, tener en cuenta la diferente carga funcional y, ello en desarrollo de los acuerdos de inclusión en estatutos del Consejo que daban cumplimiento a la Sentencia de la Sala, de 4 de enero de 2008 que en el relato fáctico de esta demanda hemos referido Pero es que la diferente carga funcional viene determinada por la existencia o no de un consejo general autonómico, constituido por colegios territoriales, dado que en dichos casos se produce la duplicidad de funciones entre el Consejo Autonómico y el Nacional con respecto a los colegios territoriales que conforman un consejo autonómico (de ahí que la propia norma catalana (art. 57) indique que no es preciso crear un consejo de colegios profesionales si la profesión tiene un único colegio profesional de ámbito catalán, como ocurre en el presente caso con el recurrente). En los

demás casos, no existe tal duplicidad puesto que el Consejo asume las funciones de los Colegios siempre que estas tengan ámbito nacional o estatal (artículo 5 de la Ley 2/74 y artículo 1 de los estatutos del Consejo; 1.1: "*El Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España es el órgano coordinador y representativo, tanto en el ámbito nacional como internacional, de los Colegios Profesionales de Protésicos Dentales en España*"). Y, como nos dice la Sentencia de la Sala en autos 549/2004, de 4 de enero de 2008: *el Consejo General, (con su regulación), no fija directamente las cuotas de los colegiados, solo lo hace con respecto a los Colegios.*, No existe, por tanto, tal duplicidad.

El ámbito del Colegio catalán se desarrolla en su autonomía al igual que el resto de colegios regionales de la profesión despliegan sus funciones en su ámbito autonómico y no está formado por colegios territoriales. No existe por tanto la duplicidad denunciada., ni la vulneración del artículo 57 de la Ley catalana 7/2006, de 31 de mayo. Téngase en cuenta, que el Colegio de Cataluña no está constituido como Consejo General Autonómico, ni lo forman colegios territoriales, y aunque se mencione en el texto del artículo 57 que ejerce las funciones atribuidas a un Consejo (por cierto, igual que el resto de Colegios Regionales de la profesión) no deja de tener por ello las mismas funciones que cualquier Colegio, carente de colegios territoriales, en su ámbito, sin que se produzca ninguna duplicidad de funciones con el Consejo General que actúa a nivel nacional o estatal.

QUINTO.- En cuanto a la segunda de las peticiones, pretende el recurrente, que el Tribunal declare la obligatoriedad de establecer convenio o acuerdo de colaboración o cooperación que regule las relaciones entre el Colegio de Protésicos Dentales de Cataluña y el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España (se supone que al margen de los estatutos), desconociendo dicho Colegio que ya existe un marco de relaciones acordado y aprobado por decisión unánime de todos los colegios que conforman el Consejo General, incluido el catalán, que se plasmó en la aprobación de los estatutos del Consejo, publicados mediante Orden SCO/184012002, de 1 de julio, (BOE núm. 171, de 18 de julio) y que se encuentra vigente. Y, que con respecto a la contribución económica de los Colegios al Consejo General, que es en realidad de lo que se trata, el sistema fijado y acordado viene establecido en el artículo 24 de los estatutos del Consejo y acuerdos de sus órganos que tienen en cuenta la existencia o no de Consejos autonómicos, siendo un sistema equitativo, que tiene en cuenta el hecho diferencial autonómico, según existan o no Consejos Autonómicos (aunque dicho debate carece de repercusión práctica, por cuanto no existen

Consejos generales autonómicos en el ámbito de la profesión). Tal marco de relación, aprobado por todos, no entra en colisión con la norma autonómica, dado que el marco de relaciones que para con el Consejo General se dotaron todos los Colegios, incluido el catalán, fue por acuerdo unánime reflejado en estatutos.

Es más, año tras año se viene aprobando el presupuesto del Consejo por acuerdo de la asamblea general del Consejo de Colegios de conformidad con lo que dispone el artículo 24 de los estatutos, y llevándose a cabo el reparto de cuotas con las que han de contribuir los Colegios a tenor de lo dispuesto en estatutos, sin que el Colegio Catalán haya planteado impugnación alguna contra los mismos. Y, cuando lo hizo, en el 2004, la Sala lo desestimó, como hemos mencionado anteriormente (autos 536/04). Contribución fijada en presupuesto aprobado por la Asamblea del Consejo de Colegios que el Colegio de Cataluña ha venido asumiendo hasta mucho después de que entrara en vigor la ley catalana 7/2006 en que de forma unilateral ha dejado de contribuir, aduciendo que es Consejo autonómico, pese a que no lo es, y que se ha de pactar su contribución al margen de lo dispuesto en estatutos en cuya aprobación participó. En realidad, la entrada en vigor de la Ley 7/2006 y, concretamente de su artículo 70 no varía el marco de relaciones aprobado en estatutos con el acuerdo favorable del Colegio de Cataluña, y que por el que ha venido contribuyendo.

En definitiva, trata de exigir un convenio al margen de lo fijado en estatutos, rompiendo la igualdad y equidad que preside las aportaciones de los colegios, y dicha petición se realiza sin una base jurídica seria, dado que no existe duplicidad de funciones entre el Consejo de ámbito nacional y el Colegio de ámbito autonómico que, como decimos, no es Consejo General Autonómico.

Finalmente, y con relación a esta cuestión el Tribunal supremo en sentencia de 3 de febrero de 2003 ha negado la posibilidad de que la contribución de un Colegio al sostenimiento del Consejo ha de ser fruto de pactos específicos y no de imposición, señalando al respecto esta sentencia que *“no puede estimarse la segunda de las pretensiones; esto es, que declaremos que la fijación de la contribución del Colegio de Barcelona deba realizarse necesaria e ineludiblemente mediante la formalización de oportuno acuerdo o pacto, pues está necesidad no estaba establecida en la Ley y, por el contrario, forma parte de la misma jurisprudencia de esta Sala antes citada el reconocimiento de competencia del Consejo General para una cierta fijación unilateral de la aportación de los Colegios, siempre con respeto al indicado hecho diferencial*

jurídicamente relevante de existencia o no de Consejo autonómico y observancia de determinadas exigencias y condiciones”

SEXTO.- Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o Única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte recurrente que ha visto rechazadas sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición, fijándose las mismas en cuantía de 500 euros.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso administrativo interpuesto por la representación del Col.legi Oficial de Protètics Dentals de Catalunya, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la aprobación del reglamento de Régimen Interno del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, realizada en la Asamblea General Ordinaria de 24-3-2012, debemos declarar ajustada a derecho la resolución que se impugna. Se condena al pago de las costas a la parte recurrente en cuantía de 500 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.